



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 080-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D. M., 8 de diciembre de 2020, a las 20H53

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN

CAUSA Nro. 080-2020-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. 062-2020-KGMA-ACP de 07 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, b) Convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo No. 145-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de octubre de 2020, a las 17h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dicta sentencia en la causa signada con el No. 080-2020-TCE y resuelve:

“(...) PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos. (...)”. (Fs. 1051 – 1071 vta.).

2. El 09 de octubre de 2020, a las 17h50, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos cinco (05) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; el abogado Enrique Vaca Batallas; y, el doctor Gandy Cárdenas García, con el cual interponen el Recurso de Apelación a la sentencia de 06 de octubre de 2020. (Fs. 1078 – 1089 vta.).



3. Mediante auto de 10 de octubre de 2020, a las 15h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispone:

“(...) TERCERO. - En atención al escrito presentado en contra del fallo que se dictó en la presente causa, se concede el recurso de apelación interpuesto y se dispone que a través de la secretaria relatora de este Despacho, se remita el expediente íntegro a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que en segunda instancia, se resuelva conforme en derecho corresponda. (...)” (Fs. 1091 vta.).

4. La Secretaría General de este Tribunal, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2020 a las 19h32, radica la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que sea el juez sustanciador de la presente causa. (Fs. 1098 a 1100).

5. En la causa No. 080-2020-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 30 de octubre de 2020 a las 12h02, mediante la cual resolvió:

“(...) PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.

3.2. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.



Causa No. 080-2020-TCE

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...)" (Fs. 1148 – 1157 vta.).

6. El 13 de noviembre de 2020, a las 15h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 080-2020-TCE. (Fs. 1196 – 1212).

7. Mediante auto de 19 de noviembre de 2020 a las 17:17 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

“(...) **PRIMERO.-** A través de Secretaría General, agregar al expediente: **a)** Oficio No. CNE-SG-2020-000994-Of, de 06 de noviembre de 2020 y sus anexos en doce (12) fojas. **b)** Escrito y anexos presentados por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11. **c)** Escrito y anexos presentados por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020. (...)" (Fs. 1228 – 1231 vta.).

8. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, a las 12:17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

“(...) **SEGUNDO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 42 inciso segundo y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de proporcionar elementos suficientes para resolver por parte del Pleno Jurisdiccional que emitió la sentencia de segunda instancia, dispongo que el Consejo Nacional Electoral, **en el plazo de (05) cinco días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita en copias certificadas la información referente a:

1. Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020 con la que se inició el procedimiento administrativo de revisión del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas referente, entre otros, al Movimiento Justicia Social, Lista 11; y en la que se dispuso aplicar una medida cautelar de suspensión de actividades.

2. Razón de notificación de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 al Movimiento Justicia Social, Lista 11.



Causa No. 080-2020-TCE

3. Razón de recepción de la notificación efectuada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al Consejo Nacional Electoral con la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la causa Nro. 046-2020-TCE.

4. Comunicaciones que el CNE remitió al Movimiento Justicia Social, Lista 11 en razón de la notificación con la sentencia de segunda instancia de la causa Nro. 046-2020-TCE que dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión de la referida organización política. (En esta certificación deben incluirse las razones de notificación de las comunicaciones dirigidas).

5. Certificación del tiempo en que se mantuvo vigente la medida cautelar de suspensión de actividades de la organización política Justicia Social, Lista 11 (se debe determinar de manera expresa las fechas de inicio y de terminación).

6. Certificación de las solicitudes presentadas por el Movimiento Justicia Social, Lista 11 para la realización de la democracia interna de selección de precandidatos en las jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino, para las Elecciones Generales previstas para el año 2021.

7. Detalle pormenorizado de los delegados del Consejo Nacional Electoral y cada uno de sus organismos desconcentrados, designados para vigilar la transparencia y legalidad de los procesos de democracia interna del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.

8. Informes presentados por los delegados de la administración electoral para el referido proceso de democracia interna (presencial o telemático), con la determinación de fechas de realización, novedades presentadas y la razón de si los candidatos designados realizaron o no la aceptación personal de su candidatura. (En este detalle, en la eventualidad de que en una jurisdicción no se hubiere realizado proceso de democracia interna, debe especificarse cual circunstancia.)

9. Resolución de convocatoria a Elecciones Generales de 2021 y su publicación en el Registro Oficial.

10. Certificación de las fechas de inicio y finalización del periodo de inscripción de candidaturas para las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2021. (Debe incluirse la determinación expresa de las fechas en las que estuvo disponible el sistema para que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 pueda acceder a él).

11. Detalle de resoluciones de aceptación o negativa de inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia Social Lista 11, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino. (Se deberán adjuntar las resoluciones adoptadas)



Causa No. 080-2020-TCE

12. Detalle de solicitudes de corrección o impugnación a las resoluciones de negativa de inscripción a las candidaturas mencionadas en el numeral anterior, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados.

13. Detalle de objeciones presentadas por las organizaciones políticas a las candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones ya señaladas. (el detalle debe incluir las resoluciones adoptadas sobre las objeciones).

14. Detalle de las calificaciones de candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para las diferentes dignidades de elección popular según las distintas jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.

15. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 031-PLE-CNE-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que contienen los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

16. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

17. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 032-PLE-CNE-2020 del Pleno del CNE que contiene los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución Nro. PLE-CNE1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020. (Debe incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

18. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

TERCERO.- Se dispone que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remita en el plazo de (02) dos días, copia certificada de:

a) Razón de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral de la causa Nro. 046-2020-TCE.

b) Sentencia de segunda instancia de la causa 046-2020-TCE; y, razones de notificación de la sentencia y de su ejecutoria. (...)" (Fs. 1253 – 1255).



Causa No. 080-2020-TCE

9. Mediante auto de 06 de diciembre de 2020, a las 18:57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

“(…) 3.4 Una vez recibido el expediente, en calidad de Juez de Instancia y cumpliendo la disposición del Pleno emití un auto con fecha 26 de noviembre de 2020 a las 12h17, solicitando la información necesaria en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa por el cuerpo colegiado.

3.5 En el tiempo concedido, tanto el Consejo Nacional Electoral como el secretario general de éste órgano de administración de justicia, remitieron información en virtud del requerimiento efectuado.

CUARTO.- Una vez recopilada la información y ordenada en la secuencia solicitada e incorporada que ha sido al expediente, dispongo:

4.1. Una vez notificado el presente auto, la secretaria relatora de este despacho, **remita el expediente al juez sustanciador de la causa Nro. 080-2020-TCE** para que el Pleno que dictó la sentencia en segunda instancia, conformado por los jueces Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez, *-en virtud de los análisis que correspondan-* adopten las decisiones que estimen pertinentes respecto a las medidas de reparación por ellos dictadas.

4.2 Disponer a la secretaria relatora del despacho, el escaneo del expediente a partir de foja (1237) mil doscientos treinta y siete en adelante y remitir el link correspondiente a cada uno de los jueces que conforman el pleno ya mencionado.

4.3 La convocatoria a sesión del pleno se efectuará previa solicitud del juez sustanciador. (...). (Fs. 1964 – 1986 vta.).

10. El 07 de diciembre de 2020 a las 11:13, se recibe en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la presente causa el Oficio Nro. 062-2020-KGMA-ACP de 07 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

11. En efecto, el artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, expedido por delegación legislativa y que se encuentra publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 424 del 10 de marzo de 2020, en forma explícita dispone “El



Causa No. 080-2020-TCE

trámite de ejecución de las sentencias del Pleno corresponderá al juez de primera instancia, al efecto, se remitirá el expediente luego de la ejecutoria”.

12. Si bien el Pleno de este Tribunal, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 dispuso que *“se remita el expediente íntegro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020”*, debe tenerse presente que el segundo inciso del artículo 52 del mismo cuerpo normativo prevé lo siguiente:

“(…) Si se presentare solicitud o incidentes en fecha posterior a la ejecutoria, estos serán atendidos por el juez que conoció la causa o a su falta por el presidente del Tribunal”.

12.- En el presente caso, existe una petición del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, mediante la cual solicita a este órgano jurisdiccional la ejecución de lo resuelto en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 en la causa No. 080-2020-TCE, por lo cual el juez de instancia dispuso al órgano administrativo electoral la remisión de certificaciones y más documentación en copias certificadas, respecto de la situación jurídica de la citada organización política en lo referente a la realización de los procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de candidaturas, y una vez remitida dicha información por parte del Consejo Nacional Electoral, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, atender la petición formulada por el ciudadano Jimmi Salazar Sánchez.

13. La providencia dictada por el juez de primera instancia, doctor Arturo Carrera Peñaherrera coloca al pleno del Tribunal en la necesidad de aplicar el principio constitucional de tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución; además, el artículo 169 constitucional dispone que *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*. En el presente caso es un imperativo acelerar las decisiones jurisdiccionales electorales a fin de garantizar el oportuno cumplimiento de las fases electorales, por lo que no caben dilaciones.

14. Entre la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral consta lo siguiente:

En lo referente a la solicitud de asistencia técnica y supervisión electoral a los procesos de democracia interna del Movimiento Justicia Social, Listas 11:

PROVINCIA	SOLICITUD
AZUAY	SI



BOLIVAR	SI
CAÑAR	NO
CARCHI	NO
COTOPAXI	NO
CHIMBORAZO	SI
EL ORO	SI
ESMERALDAS	SI
GUAYAS	SI
IMBABURA	SI
LOJA	SI
LOS RIOS	SI
MANABÍ	SI
MORONA SANTIAGO	NO
NAPO	SI
PASTAZA	NO
PICHINCHA	SI
TUNGURAHUA	SI
ZAMORA CHINCHIPE	SI
GALÁPAGOS	NO
SUCUMBÍOS	NO
ORELLANA	NO
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	SI
SANTA ELENA	SI

En lo referente a circunscripciones del exterior:

CIRCUNSCRIPCIÓN	SOLICITUD
EUROPA, OCEANÍA Y ASIA	NO
CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS	NO
LATINOAMERICA, EL CARIBE Y AFRICA	NO

Con relación a las dignidades nacionales y parlamentarios andinos:

DIGNIDAD	SOLICITUD
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	SI
ASAMBLEISTAS NACIONALES	SI
PARLAMENTARIOS ANDINOS	SI

Respecto de las provincias donde se ha efectuado la aceptación de candidaturas:

PROVINCIA	NOVEDADES	ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS
BOLIVAR	NINGUNA	SI
CHIMBORAZO	NINGUNA	SI
EL ORO	NINGUNA	SI
ESMERALDAS	NINGUNA	SI
GUAYAS	NINGUNA	SI
IMBABURA	NINGUNA	SI
LOJA	NINGUNA	SI
LOS RIOS	NINGUNA	SI



MANABÍ	NINGUNA	SI
NAPO	NINGUNA	SI
PICHINCHA	NINGUNA	NO
TUNGURAHUA	NINGUNA	SI
ZAMORA CHINCHIPE	NINGUNA	SI
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	NINGUNA	SI
SANTA ELENA	NINGUNA	SI

En cuanto a las resoluciones del órgano administrativo electoral respecto de calificación de candidaturas provinciales:

PROVINCIA	RESOLUCIÓN (SI / NO)	DETALLE DE RESOLUCIÓN
AZUAY	NO	NA
BOLIVAR	SI	CALIFICADA
CAÑAR	NO	NA
CARCHI	NO	NA
COTOPAXI	NO	NA
CHIMBORAZO	SI	CALIFICADA
EL ORO	SI	CALIFICADA
ESMERALDAS	SI	CALIFICADA
GUAYAS	NO	NA
IMBABURA	SI	CALIFICADA
LOJA	SI	CALIFICADA
LOS RIOS	SI	CALIFICADA
MANABI	SI	SUBSANADA
MORONA SANTIAGO	NO	NA

15. Respecto de la inscripción de candidaturas de dignidades nacionales, existe una certificación de fecha 1 de diciembre de 2020, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se indica:

“(…) revisado el sistema informático habilitado por el Consejo Nacional Electoral para la inscripción de candidaturas para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento Justicia Social Lista 11, no existen resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas del referido movimiento a las dignidades de carácter nacional señaladas anteriormente...”.

16. En relación a las candidaturas de las circunscripciones especiales del exterior, la secretaria de la Junta Especial del Exterior, con fecha 27 de noviembre de 2020, certifica:

“(…) Ante la Junta Especial de Exterior, NO se han presentado inscripción de candidaturas para la dignidad de Asambleístas por las circunscripciones del



Causa No. 080-2020-TCE

Exterior Europa, Asia y Oceanía; América Latina, el Caribe y América (sic); y Estados Unidos y Canadá, auspiciados por el Movimiento Político Justicia Social, Lista 11 (...) No existe Resoluciones que la Junta Especial de Exterior haya tomado relacionadas con el Movimiento Político Justicia Social, Lista 11, por ende no existe correcciones, ni impugnaciones ni objeciones...”.

17. De lo señalado se advierte entonces que el Movimiento Justicia Social, ha efectuado parcialmente los procesos de democracia interna, ha designado candidatas y candidatos a las dignidades de elección popular para el proceso de Elecciones Generales 2021; y, varias de esas candidaturas han sido aceptadas por el órgano administrativo electoral, con anterioridad a la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, la cual fue declarada nula mediante sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE.

18. Precisa tener presente que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional del cual el Estado ecuatoriano es signatario, si bien referente a las actuaciones de la Corte IDH, dispone lo que a continuación se transcribe para los efectos de las decisiones de dicha Corte, no es menos cierto que, su contenido esencial, es aplicable a los órganos de justicia de los Estados parte de la Convención, como los de Ecuador, y así lo entiende el Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

19. Por su parte, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma imperativa, ordena a los jueces a aplicar en forma directa, tanto las disposiciones constitucionales cuanto las de los instrumentos internacionales, aunque las partes no las invoquen expresamente, así:

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.

20. Por su parte, y en armonía con las disposiciones constitucionales y convencionales, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 70 ordena que: *“El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia*



Causa No. 080-2020-TCE

electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión". Por tanto, las medidas deben adecuarse a las circunstancias específicas de cada caso concreto a fin de reparar el daño causado y cuya decisión, es de inmediato cumplimiento por parte de sus destinatarios, en este caso, el Consejo Nacional Electoral.

21. La reparación consiste en la adopción de medidas encaminadas a hacer desaparecer los efectos de la violación de derechos. La naturaleza y monto de la reparación depende del daño probable o dado, tanto en el campo material como inmaterial. Entre otras medidas pueden adoptarse la restitución, satisfacción y garantía de no repetición; esto es, las medidas administrativas apropiadas para impedir la vulneración del derecho que pudiera ser lesionado, si aún no ocurre o reparar si ha sido conculcado.

22. Es en este marco que el Tribunal Contencioso Electoral al dictar sentencia en la causa No. 080-2020-TCE determinó como medidas de reparación integral que:

“El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021”.

23. De la información recabada por el juez de instancia en la causa No. 080-2020-TCE queda claro que el período de democracia interna, conforme al calendario electoral transcurrió desde el 9 hasta el 23 de agosto de 2020, en tanto que, por efectos de la Resolución de inicio del procedimiento administrativo de revisión No. 1-19-7-2020, adoptada por el CNE el 19 de julio de 2020, la organización política Justicia Social estuvo suspendida en sus actividades e impedida para realizar actos de democracia interna hasta el 18 de agosto de 2020, fecha en la que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral sienta razón de la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, podía realizar las elecciones primarias para seleccionar a sus candidatos desde el 19 hasta el 23 de agosto de 2020, esto es durante cinco días, mientras las demás organizaciones políticas tuvieron quince días para realizarlas.

24. Así mismo, tal como consta en la sentencia dictada por el Pleno del TCE, el 30 de octubre de 2020, la organización política Justicia Social interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-3-16-09-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en cuya virtud, la resolución recurrida no tuvo efecto suspensivo, en consecuencia, el Movimiento Justicia Social, Lista 11, durante el período



Causa No. 080-2020-TCE

fijado en el calendario electoral para el procedimiento de inscripción de candidaturas carecía de personalidad jurídica. De tal manera que, el Consejo Nacional Electoral estaba impedido jurídicamente para recibir inscripciones de las candidaturas presentadas por la organización política Justicia Social dado que todo el tiempo del período fijado en el calendario electoral, dicha organización política no existía y, por tanto, estuvo inhabilitada para postular candidaturas. Cabe recordar que las actuaciones de la administración electoral son regladas, no depende de la mera voluntad de sus autoridades, sino que ellas deben adecuar sus decisiones al ordenamiento jurídico válidamente aplicable.

25. Por tanto, respecto a la inscripción de candidaturas, las medidas de reparación integral deben ser entendidas en el sentido de que la organización política Justicia Social debe iniciar el proceso de inscripción y posterior calificación para todas las dignidades constantes en la convocatoria, sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral resuelva explícitamente convalidar las inscripciones iniciadas y concluidas válidamente con la calificación ya realizadas, de tal manera que no genere afectación alguna a los derechos de participación política y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución y la Ley.

26. No está por demás, recordar al Consejo Nacional Electoral que la parte final del numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, con relación a las sentencias de este alto organismo electoral “*Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*”. En concordancia, la parte final del artículo 70 de la Ley de la materia, así lo dispone conforme consta descrito en esta sentencia. Por lo tanto, se advierte al Consejo Nacional Electoral que no está en su facultad decidir si cumple o no las sentencias de éste órgano electoral, bajo prevenciones de incurrir en infracción electoral, sin perjuicio de la sanción penal a la que pueda dar lugar el incumplimiento de orden legítima de autoridad competente; sino que, por mandato de la Constitución y la ley, debe acatar las sentencias del Tribunal sin dilaciones, en este caso, con el propósito de precautelar el derecho a la participación política que se encuentra conculcado a la organización política Justicia Social, Lista 11.

III. DECISIÓN

Con los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en base a la información recabada por el juez de primera instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera



Causa No. 080-2020-TCE

nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Remitir al juez de primera instancia para que supervise e informe el cumplimiento irrestricto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de diez días contados desde la ejecución de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución:

3.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y director ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en la dirección de correo electrónico: machucalozanosantiago@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 060.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; cdwinmalacatus@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Lo certifico.-



Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE
GM



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 080-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

Por no estar de acuerdo con los criterios vertidos por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en la resolución de mayoría dictada en la presente causa, emito VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

CAUSA Nro. 080-2020-TCE.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 08 de diciembre de 2020.- Las 20h53.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. 062-2020-KGMA-ACP de 07 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, b) Convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal; y, c) Copia certificada de la Acción de Personal No. 088-TH-TCE-2020 de 8 de diciembre de 2020, mediante la cual el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, subroga las funciones de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES:

1.- El 06 de octubre de 2020, a las 17h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dictó sentencia en la causa signada con el No. 080-2020-TCE y resolvió:

“(…) PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos. (…).” (Fs. 1051 - 1071 vta.).

2.- El 09 de octubre de 2020, a las 17h50, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos cinco (05) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; el abogado Enrique Vaca Batallas; y, el doctor Gandy Cárdenas García, con el cual interponen el Recurso de Apelación a la sentencia de 06 de octubre de 2020. (Fs. 1078 - 1089 vta.).

3.- Mediante auto de 10 de octubre de 2020, a las 15h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dispuso:

“(…) TERCERO.- En atención al escrito presentado en contra del fallo que se dictó en la presente causa, se concede el recurso de apelación interpuesto y se dispone que a través de la



secretaria relatora de este Despacho, se remita el expediente íntegro a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que en segunda instancia, se resuelva conforme en derecho corresponda. (...)" (Fs. 1091 vta.).

4.- La Secretaría General de este Tribunal, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2020 a las 19h32, radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que sea el juez sustanciador de la presente causa. (Fs. 1098 a 1100).

5.- En la causa No. 080-2020-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 30 de octubre de 2020 a las 12h02, mediante la cual resolvió:

"(...) PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.

3.2. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...)" (Fs. 1148 - 1157 vta.).

6.- El 13 de noviembre de 2020, a las 15h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 080-2020-TCE. (Fs. 1196 - 1212).



7. Mediante auto de 19 de noviembre de 2020 a las 17:17 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

“(…) PRIMERO.- A través de Secretaría General, agregar al expediente: a) Oficio No. CNE-SG-2020-000994-Of, de 06 de noviembre de 2020 y sus anexos en doce (12) fojas. b) Escrito y anexos presentados por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11. c) Escrito y anexos presentados por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020. (…). (Fs. 1228 - 1231 vta.).

8. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, a las 12:17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

“(…) SEGUNDO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 42 inciso segundo y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de proporcionar elementos suficientes para resolver por parte del Pleno Jurisdiccional que emitió la sentencia de segunda instancia, dispongo que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de (05) cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita en copias certificadas la información referente a:

1. Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020 con la que se inició el procedimiento administrativo de revisión del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas referente, entre otros, al Movimiento Justicia Social, Lista 11; y en la que se dispuso aplicar una medida cautelar de suspensión de actividades.

2. Razón de notificación de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 al Movimiento Justicia Social, Lista 11.

3. Razón de recepción de la notificación efectuada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al Consejo Nacional Electoral con la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la causa Nro. 046-2020-TCE.

4. Comunicaciones que el CNE remitió al Movimiento Justicia Social, Lista 11 en razón de la notificación con la sentencia de segunda instancia de la causa Nro. 046-2020-TCE que dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión de la referida organización política. (En esta certificación deben incluirse las razones de notificación de las comunicaciones dirigidas).

5. Certificación del tiempo en que se mantuvo vigente la medida cautelar de suspensión de actividades de la organización política Justicia Social, Lista 11 (se debe determinar de manera expresa las fechas de inicio y de terminación).

6. Certificación de las solicitudes presentadas por el Movimiento Justicia Social, Lista 11 para la realización de la democracia interna de selección de precandidatos en las



jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino, para las Elecciones Generales previstas para el año 2021.

7. Detalle pormenorizado de los delegados del Consejo Nacional Electoral y cada uno de sus organismos desconcentrados, designados para vigilar la transparencia y legalidad de los procesos de democracia interna del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.

8. Informes presentados por los delegados de la administración electoral para el referido proceso de democracia interna (presencial o telemático), con la determinación de fechas de realización, novedades presentadas y la razón de si los candidatos designados realizaron o no la aceptación personal de su candidatura. (En este detalle, en la eventualidad de que en una jurisdicción no se hubiere realizado proceso de democracia interna, debe especificarse cual circunstancia.)

9. Resolución de convocatoria a Elecciones Generales de 2021 y su publicación en el Registro Oficial.

10. Certificación de las fechas de inicio y finalización del periodo de inscripción de candidaturas para las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2021. (Debe incluirse la determinación expresa de las fechas en las que estuvo disponible el sistema para que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 pueda acceder a él).

11. Detalle de resoluciones de aceptación o negativa de inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia Social Lista 11, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino. (Se deberán adjuntar las resoluciones adoptadas)

12. Detalle de solicitudes de corrección o impugnación a las resoluciones de negativa de inscripción a las candidaturas mencionadas en el numeral anterior, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados.

13. Detalle de objeciones presentadas por las organizaciones políticas a las candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones ya señaladas. (el detalle debe incluir las resoluciones adoptadas sobre las objeciones).

14. Detalle de las calificaciones de candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para las diferentes dignidades de elección popular según las distintas jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.

15. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 031-PLE-CNE-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que contienen los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

16. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo



Nacional Electoral el 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

17. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 032-PLE-CNE-2020 del Pleno del CNE que contiene los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución Nro. PLE-CNE1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020. (Debe incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

18. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

TERCERO.- Se dispone que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remita en el plazo de (02) dos días, copia certificada de:

- a) Razón de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral de la causa Nro. 046-2020-TCE.
- b) Sentencia de segunda instancia de la causa 046-2020-TCE; y, razones de notificación de la sentencia y de su ejecutoria. (...)" (Fs. 1253 - 1255).

9. Mediante auto de 06 de diciembre de 2020, a las 18:57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

"(...) 3.4. Una vez recibido el expediente, en calidad de Juez de Instancia y cumpliendo la disposición del Pleno emití un auto con fecha 26 de noviembre de 2020 a las 12h17, solicitando la información necesaria en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa por el cuerpo colegiado.

3.5. En el tiempo concedido, tanto el Consejo Nacional Electoral como el secretario general de éste órgano de administración de justicia, remitieron información en virtud del requerimiento efectuado.

CUARTO.- Una vez recopilada la información y ordenada en la secuencia solicitada e incorporada que ha sido al expediente, dispongo:

4.1. Una vez notificado el presente auto, la secretaria relatora de este despacho, **remita el expediente al juez sustanciador de la causa Nro. 080-2020-TCE** para que el Pleno que dictó la sentencia en segunda instancia, conformado por los jueces Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez, *-en virtud de los análisis que correspondan-* adopten las decisiones que estimen pertinentes respecto a las medidas de reparación por ellos dictadas.

4.2 Disponer a la secretaria relatora del despacho, el escaneo del expediente a partir de foja (1237) mil doscientos treinta y siete en adelante y remitir el link correspondiente a cada uno de los jueces que conforman el pleno ya mencionado.

4.3 La convocatoria a sesión del pleno se efectuará previa solicitud del juez sustanciador. (...)" (Fs. 1964 - 1986 vta.).



10. El 07 de diciembre de 2020 a las 11:13, se recibe en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la presente causa el Oficio Nro. 062-2020-KGMA-ACP de 07 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

Con los antecedentes expuestos, se considera:

Una vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió la sentencia en la presente causa, en virtud del recurso de apelación interpuesto y al no haberse presentado recursos horizontales de ampliación o aclaración perdió competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de lo resuelto.

El artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 424 del 10 de marzo de 2020, dispone: *"El trámite de ejecución de las sentencias del Pleno corresponderá al juez de primera instancia, al efecto, se remitirá el expediente luego de la ejecutoria"*, lo cual ya fue ordenado por este órgano de justicia electoral, mediante auto de 19 de noviembre de 2020 a las 17h17; por tanto, la ejecución de la sentencia corresponde al juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien debe adoptar las medidas necesarias y suficientes para que, el ente administrativo electoral cumpla a cabalidad la referida sentencia, toda vez que los procesos judiciales no concluyen con el fallo final sino con su plena ejecución, como lo es en el presente caso.

Remitir nuevamente el expediente por parte del señor juez de instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que resuelva sobre las medidas de reparación dispuestas en sentencia de segunda instancia, resulta improcedente, por cuanto se debe recordar que los jueces de este Tribunal, solo actuamos a petición de las partes y no se nos puede convertir en parte procesal, al notificar con un auto para que resolvamos sobre la ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con la documentación recopilada, adopte las decisiones necesarias y pertinentes para que el Consejo Nacional Electoral, sin más dilaciones y bajo prevenciones legales cumpla inmediatamente la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de octubre de 2020, a las 12h02, para el efecto devuélvase el expediente al señor Juez de instancia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y director ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en la dirección de correo electrónico: machucalozanosantiago@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 060.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.



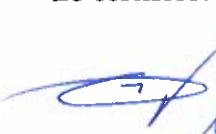
Causa No. 080-2020-TCE

TERCERO. - Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO).

Lo certifico.-


Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
GM



